

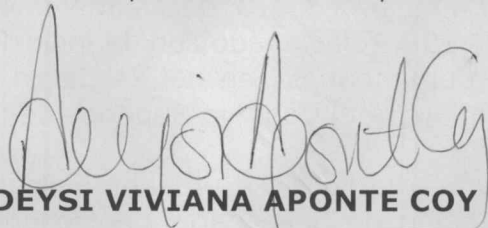
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201800211-00, informando que el apoderado de la demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de allegar trámite de notificación al demandado, persona jurídica ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020. Por otro lado, existe solicitud de envío del expediente digital a un abogado que no hace parte dentro del proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR AL EXPEDIENTE el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la demandada ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA (fls. 757-764), para los fines a que haya lugar.

En ese orden, se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico que se consignó en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, asesoriaslosrobles@gmail.com.

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico y dirección física, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA, con quien se continuará el proceso, al doctor CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN, identificado con C.C. No. 1.014.201.853 y T.P. No. 249.880 del C.S. de la J.

LÍBRESE COMUNICACIÓN al abogado al correo electrónico juridica@procardiohcc.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el abogado JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, quien no hace parte dentro del proceso, mediante la cual requiere la remisión del expediente digital para su revisión, con fundamento en el numeral 02 del artículo 123 del CGP (fls. 765-770), **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, debido a que no se cumple con los requisitos para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada normativa prevé:

Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

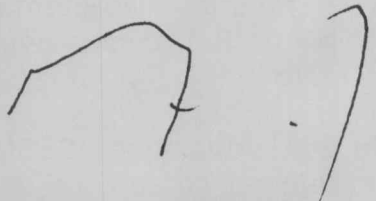
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (Subrayas del despacho)

En ese orden, si bien el profesional ESGUERRA CORTÉS es un abogado inscrito, lo cierto es que no puede examinar el expediente, dado que la pasiva no se encuentra notificada, debido a que hace falta que ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA se haga parte dentro del presente asunto.

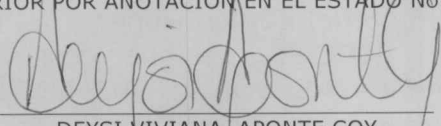
Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA